



Libertad y Orden

*República de Colombia*

*Rama Judicial*

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
BELLO – ANTIOQUIA**

**Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte**

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CIUADELA CACDIQUE NIQUIA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>LUZ DARY LOPEZ ARISTIBAL</b>
<b>Radicado</b>	<b>2020 744</b>
<b>Asunto</b>	<b>No repone y no concede apelación</b>

En escrito allegado via correo electrónico la apoderada de la parte demandada, solicita reposición y en subsidio apelación, del auto 30 de octubre por el cual rechaza el incidente de nulidad.

Sustenta su pedimento en que por las reiterados abusos de personas inescrupulosas que sin estar constituidas legítimamente como administradoras de los bienes inmuebles ubicados en la Ciudadela Cacique Niquia de Bello grabando con cargas económicas a los propietarios, generando perjuicios de pérdidas para los propietarios y desplazamiento para la apropiación de los inmuebles de ancianos incautos que no han podido ejercer su defensa por falta de recursos.

Que la demanda de nulidad no se sometió a reparto ni se le asunto radicado el 9 de octubre de 2020 y solo el 3 de noviembre del 2020 el Juzgado Segundo civil Municipal de bello. Emite auto denegando el trámite de la demanda de nulidad cercenando el accedo oportuno y debido proceso a la justicia al no darle trámite a la demanda de nulidad.

Amén de otros argumentos, que ya había expuesto en el escrito de incidente de nulidad.

La apoderada de la parte demandante se pronuncia sobre el escrito de reposición y manifiesta una vez leída la sustentación del recurso de reposición que hace la señora LUZ DARY LOPEZ a través de abogada, no encuentro

ningún argumento jurídico que dé lugar a anular lo actuado dentro del presente proceso, por los argumentos jurídicos, expuesto en este proceso, como tampoco hay lugar a reponer el auto que negó la nulidad, pues no es dentro de un trámite ejecutivo donde se solicita la nulidad de un acto administrativo y así se lo hizo saber el Despacho a la doctora Mazo Higueta.

Que revisado el poder allegado al proceso por parte de la demandada con en el escrito de nulidad y el cual fue aceptado por el despacho mediante auto del 14 de octubre de 2020 al reconocerle personería la Dra. TERESA DE JESUS MAZO HIGUITA CON T.P. 270.171 DEL CGP, no es claro, aunque indica el juzgado y el radicado, falta la parte demandante y el asunto nada tiene que ver con objeto del proceso ejecutivo para el cobro de administración en contra de la señora LUZ DARY LOPEZ ARISTIZABAL.

En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, artículo 74 del código general del proceso.

Por lo que ruego señor Juez requerir a la apoderada para que adecue el poder y así evitar una posible nulidad por indebida representación.

#### **ONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso bajo si siguiente tenor: "**Procedencia y oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.* - - - - - (...) - - - - - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

Se tiene que el recurso de reposición es el remedio procesal que tiende a la corrección de una anomalía procesal por el mismo organismo jurisdiccional

que la efectuó en el curso del juicio, es decir que, en ejercicio de la misma facultad de decidir, ínsita en la jurisdicción, deja sin efecto, modifica o confirma una resolución. Además, es un remedio por el cual se pide al mismo juez o tribunal que dictó una resolución, que la deje sin efecto.

Nuevamente, se le indica a la recurrente, que en el proceso no se vislumbró la nulidad por indebida representación de la demanda, ya que se anexaron los respectivos documentos que para esta clase de asuntos, señala la Ley 675 de 2001, como son certificación expedida por el administrador de la Unidad sobre lo adeudado por el demandado y además el certificado expedido por el Secretario de Planeación del Municipio de Bello, donde se señala". ***Que la Resolución No. 182 del 06 de agosto de 2004, esta dependencia inscribió la personería jurídica de la UNIDAD RESIDENCIAL CIUDADELA CARIQUE NIQUIA, MANZANA UNO, registra en el libro de inscripción, folio 131.***", y certificando que ***"La existencia y representación legal UNIDAD RESIENCIAL CIUDADELA CARIQUE NIQUIA MANZANA UNO, ubicada en la diagonal 50 No. 38-90 bloque 9, local 119, del Municipio de Bello, según escritura pública No. 2.046 del 31 de julio de 1981, actuando como Representante Legal la señora SANDRA MILNEA AGUDELO ACEVEDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.871.523 de Envigado. Nombrada mediante Acta No. 010 del 17 de mayo de 2017, quien ejerce la representación legal según el reglamento."*** Certificación que como se dijo es expedida por la Alcaldía del Municipio de Bello, quien es el ente encargado de hacer la correspondiente inscripción, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 676 de 2001, por lo cual el despacho no repondrá el auto recurrido.

**Se le informa a la recurrente que lo presentado no fue una demanda de nulidad, ya que como lo puede observar en su escrito fue un incidente de nulidad dentro del proceso Ejecutivo con radicado 2020 744, tal como se desprende el encabezamiento del mismo, y si ello no era lo pretendido, debido someterla al juzgado de reparto, con el lleno de los requisitos de la misma.**

E

Por último y con relación a la observación que hace la apoderada de la parte demandante con relación al poder, se tiene que en este se indica claramente que es para la señora LUZ DARY LOPEZ ARISTIZABAL, sea reconocida dentro del proceso con el "radicado referido" "05884003002202000074400", esa exigencia es en caso de presentar una demanda.

En consecuencia, sin más argumentos no repondrá el auto recurrido y no se concede el recurso de apelación ya que estamos frente a un proceso de única instancia. Artículo 321 del CGP.

**Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello,**

**RESUELVE**

- 1. NO REPONER** el auto recurrido, por las razones señaladas.
- 2. NO CONCEDER**, el recurso de apelación, ya que se está frente a un proceso de mínima cuantía.

**NOTIFIQUESE**



**MARIO ANRES PARRA CARVAJAL  
JUEZ**

